

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **051**

Fecha: 04/NOVIEMBRE/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2003	40 03002 00169	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JUAN PABLO BOTERO ALZATE	Auto resuelve adición providencia PROVIDENCIA ADICIONA AUTO DEL 29 DE SEPTIEMBRE ORDENANDO EL PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES EN FAVOR DEL ABC LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN	03/11/2022	1
41001 2009	40 03002 00018	Ejecutivo con Título Prendario	MOTOS Y MOTOS S.A.	JOSE VICENTE TOLEDO TRUJILLO Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR MOTOS Y MOTOS S.A., CONTRA DE JOSÉ VICENTE TOLEDO TRUJILLO, DANIEL FERNANDO TOLEDO QUINTERO, Y	03/11/2022	1
41001 2009	40 03002 00450	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EDILMA LUNA NARANJO Y OTROS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 13LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	03/11/2022	
41001 2013	40 03002 00375	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	LEIDA PATRICIA GOMEZ TRUJILLO Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DE SOLICITUD DE REMANENTE DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA	03/11/2022	2
41001 2017	40 03002 00381	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	ALBA INES GONZALEZ BERNAL Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	03/11/2022	
41001 2017	40 03002 00399	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	DORIS BARRIOS RUEDA	Auto decreta medida cautelar	03/11/2022	2
41001 2017	40 03002 00482	Titulación de predio	MILLER QUINTERO CABRERA Y OTRA	MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA	Auto obedézcase y cúmplase AUTO SE ESTÁ A LO RESUELTO POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CTO DE NEIVA	03/11/2022	1
41001 2018	40 03002 00490	Ejecutivo Singular	LEONARDO QUIMBAYO TAFUR	LUIS ARTURO ALARCON CASTELLANOS	Auto requiere AUTO NIEGA TERMINACION PROCESO; REQUIERE A PARTES ALLEGAR LIQUIDIACION CREDITO ACTUALIZADA; RESUELVE RECONOCIMIENTO DE APODERADO	03/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03002 00133	Ejecutivo Con Garantia Real	DEVIGU S.A.S	MARTHA CECILIA VILLARREAL	Auto resuelve corrección providencia PRIMERO: CORREGIR LA AUDIENCIA DE REMATE CELEBRADA EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE ADJUDICÓ EL INMUEBLE CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 200-119843 Y EL AUTO DE	03/11/2022	1
41001 2019	40 03002 00290	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JESUS HERNEY SANCHEZ DUSSAN	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	03/11/2022	1
41001 2021	40 03002 00087	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA	Auto resuelve pruebas pedidas AUTO RESUELVE SOBRE PRUEBAS DEL PROCESO; EN FIRME AUTO regrese de forma INMEDIATA el asunto al despacho, para dictar sentencia en los términos de artículo 278 numeral 2	03/11/2022	
41001 2021	40 03002 00161	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA DORIS SUAREZ ROJAS	Auto obedézcase y cúmplase ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, EN PROVEÍDO CALENDAD TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). EN FIRME LA PRESENTE PROVIDENCIA,	03/11/2022	1
41001 2021	40 03002 00349	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JHON NICOLAS MARIN PERDOMO	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 26LIQUIDACIONCREDITO.PDF, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	03/11/2022	1
41001 2021	40 03002 00381	Verbal	LUIS EDUARDO ARIAS	EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.	Auto resuelve pruebas pedidas AUTO FIJA FECHA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 AM, PARA AUD. ARTS. 372 373 CGP; REQUIERE ALLEGAR CORREOS ELECTRÓNICOS PARTES, ADPODERADOS Y TESTIGOS, DE SER NECESARIO; RESUELVE	03/11/2022	
41001 2021	40 03002 00394	Verbal	NELFI DORALDI ALVAREZ EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO JUAN JOSE RONCANCIO ALVAREZ	VICTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRON	Auto ordena notificar VINCULAR AL PROCESO COMO PARTE PASIVA A LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE POMPILIO RONCANCIO RONCANCIO Q.E.P.D., Y ORDENAR LA CITACIÓN EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO A GUILLERMO	03/11/2022	1
41001 2021	40 03002 00408	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE WILMER GUTIERREZ ZAMBRANO	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO QUE HACE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., A FAVOR DE SERLEFIN S.A.S., DE LA OBLIGACIÓN BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN. TÉNGASE COM PARTE DEMANDANTE A SERLEFIN S.A.S. LA	03/11/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00510	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ASTRID TORRES MORA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada, PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 31LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	03/11/2022		1
41001 40 03002 2021 00691	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CAMILO ALEJANDRO MANCHOLA QUINTERO	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 29LIQUIDACIONCREDITO.PDF, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	03/11/2022		1
41001 40 03002 2021 00734	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OLGA CHARRY GUZMAN	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada, PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 24LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	03/11/2022		1
41001 40 03002 2021 00734	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OLGA CHARRY GUZMAN	Auto decreta medida cautelar	03/11/2022		2
41001 40 03002 2022 00017	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	DARIO YUSUNGUAIRA CAVIEDES	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 14LIQUIDACIONCREDITO.PDF, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	03/11/2022		
41001 40 03002 2022 00017	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	DARIO YUSUNGUAIRA CAVIEDES	Auto decreta medida cautelar	03/11/2022		
41001 40 03002 2022 00086	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ANACENET QUINTERO	ACREEDORES VARIOS	Auto obedézcase y cúmplase ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL JUZGADC SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, EN SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA, DEL SIETE (074) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), PROFERIDA	03/11/2022		1
41001 40 03002 2022 00140	Ejecutivo Singular	JOSE ANGEL SANCHEZ CARDONA	MARTHA LUCERO RODRIGUEZ CORDOBA	Auto requiere AUTO REQUIERE A PARTE ACTORA PARA QUE EFECTUE NOTIFICACION DE LA DEMANDADA	03/11/2022		
41001 40 03002 2022 00143	Sucesion	DAGOBERTO FIERRO NARVAEZ	ARCADIO OYOLA	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) APROBAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ANTERIOR TRABAJO DE PARTICIÓN DE LOS BIENES DEJADOS POR LOS CAUSANTES ENELIA FIERRO LEAL Y ARCADIC OYOLA, RECIBIDO POR ESTE DESPACHO	03/11/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00152	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	RAFAEL ANDRES MOYANO	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION DISPONE EN PUBLICA SUBASTA VENTA BIENES; REQUIERE LIQUIDACION CREDITO FIJA AGENCIAS, ETC.	03/11/2022		
41001 40 03002 2022 00196	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIAN RICARDO MORALES ESCOBAR	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ORDENA LEVANTAMIENTC DE MEDIAS Y ARCHIVO	03/11/2022		1
41001 40 03002 2022 00229	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	EDGAR JINMY CAJIGAS	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, RADIQUE EL OFICIO 1534 DEL ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL	03/11/2022		2
41001 40 03002 2022 00229	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	EDGAR JINMY CAJIGAS	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y SU CORRECCIÓN, A LA PARTE DEMANDADA. EDGAR JINMY CAJIGAS, DE CONFORMIDAD	03/11/2022		1
41001 40 03002 2022 00246	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	MERCEDES CASTILLO ROJAS	Auto decide recurso REPONER EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTC CALENDADO AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN -	03/11/2022		1
41001 40 03002 2022 00262	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GERMAN GONZALEZ BOLAÑOS	Auto requiere AUTO ORDENA OFICIAR A SIJIN	03/11/2022		1
41001 40 03002 2022 00268	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARNULFO OSORIO ROA	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION; REQUIERE ALLEGAR LIQUIDACION DEL CREDITO; ORDENA VENTA EN PUBLICA SUBASNTA; DICTA OTRAS DISPOSICIONES	03/11/2022		
41001 40 03002 2022 00296	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ADRIANA LISSETH MAYORCA PERDOMO	Auto 468 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA A FAVOR DE BANCO DAVIVIENDA S.A., Y A CARGO DE ADRIANA LISSETH MAYORCA PERDOMO, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE	03/11/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00297	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	TF CARGO S.A.S.	Auto resuelve Solicitud AUTO RESUELVE SOLICITUDES SOBRE MEDIDAS; REQUIERE A BANCOLOMBIA, Y A LA PARTE ACTORA ACLARE PETICIONES (VER AUTO)	03/11/2022	
41001 2022	40 03002 00297	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	TF CARGO S.A.S.	Auto resuelve Solicitud AUTO DENIEGA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE; NIEGA PAGO TITULOS; ADVIERTE PARTE DEMANDADA DEBE ACTUAR MEDIANTE APODERADO JUDICIAL	03/11/2022	
41001 2022	40 03002 00413	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ALDEMAR LIZCANO ARANGO	ACREEDORES VARIOS	Auto obedézcase y cúmplase ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL JUZGADC SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, EN SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA, DEL VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), PROFERIDA	03/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00466	Ejecutivo Singular	ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION; REQUIERE PRESENTAR LIQUIDACION; DICTA OTRAS DISPOSICIONES	03/11/2022	
41001 2022	40 03002 00480	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	NORBERTO DIAZ MOSQUERA	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ALDEANTE EJECUCION REQUIERE ACTUALIZAR LIQUIDACION CREDITO; DICTA OTRAS DISPOSICIONES	03/11/2022	
41001 2022	40 03002 00519	Verbal	WILLIAM MIRANDA ARIAS	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y PARA QUE SE SUBSANEN LAS ANTERIORES IRREGULARIDADES, EL DESPACHO CONCEDE A LA ACTORA CINCO (5) DÍAS DE TÉRMINO DE	03/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00541	Ejecutivo Singular	MARIO FERNANDO CORREA PARRA	JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE MARIO FERNANDO CORREA PARRA, Y A CARGO DE JOSUE YAMIL SÁNCHEZ CLAROS. TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO	03/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00541	Ejecutivo Singular	MARIO FERNANDO CORREA PARRA	JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS	Auto niega medidas cautelares DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA, CONSISTENTE EN EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE TODOS LOS DINEROS QUE CONTENGAN LOS CONTRATOS DE OBRAS NO. 2874 Y 2359 DEL 10 DE	03/11/2022	2
41001 2022	40 03002 00561	Ejecutivo Singular	JESSICA GARRIDO CELIS	JOSE MILCIADES SABOGAL CESPEDES	Auto requiere AUTO ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO SC PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	03/11/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00578	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INVERSIONES GOMORO S.A.S	Auto resuelve concesión recurso apelación CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA EL AUTO DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO; MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZÓ LA DEMANDA	03/11/2022		1
41001 2022 40 03002 00585	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	03/11/2022		1
41001 2022 40 03002 00588	Ejecutivo Singular	LINDARIA FLORIAN ARDILA	EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ	Auto ordena comisión AUTO ORDENA DILIGENCIA DE SECUESTRO Y COMISIONA A LA INSPECCION DE POLICIA	03/11/2022		2
41001 2022 40 03002 00588	Ejecutivo Singular	LINDARIA FLORIAN ARDILA	EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ	Auto requiere AUTO REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	03/11/2022		1
41001 2022 40 03002 00601	Verbal	CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRY	JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA; ORDENA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA POR 20 DIAS; DICTA OTRAS DISPOSICIONES	03/11/2022		
41001 2022 40 03002 00620	Ejecutivo Singular	MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.	PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO	03/11/2022		
41001 2022 40 03002 00669	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	OLGA LIGIA SERNA SALAZAR	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA ELEVADA POR BANCO FINANDINA S.A., A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL.	03/11/2022		1
41001 2022 40 03002 00671	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ALEX ALBERTO ALARCON GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE ALEX ALBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ; PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCC (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	03/11/2022		1
41001 2022 40 03002 00671	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ALEX ALBERTO ALARCON GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	03/11/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00673	Interrogatorio de parte	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	ADRIANA DEL ROCIO MORA LISCANO	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE, PRESENTADA POR FABIÁN RICARDC MURCIA NUÑEZ, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONVOCANDO A ADRIANA DEL	03/11/2022		1
41001 2022 40 03002 00674	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JESUS MENDEZ ARTUNDUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE JESÚS MÉNDEZ ARTUNDUAGA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	03/11/2022		1
41001 2022 40 03002 00674	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JESUS MENDEZ ARTUNDUAGA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	03/11/2022		2
41001 2022 40 03002 00711	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JEFERSON ALEXANDER AGUILAR TORRES	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	03/11/2022		1
41001 2022 40 03002 00713	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA	ACREEDORES VARIOS	Auto admite demanda ADMITIR LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTC DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, PROMOVIDO POR LUIS GABRIEL SOLANO	03/11/2022		1
41001 2022 40 03002 00717	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HUMBERTO MUÑOZ QUIGUA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	03/11/2022		1
41001 2022 40 03002 00721	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE MARIA LAVERDE HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL - SERVIDUMBRE, PROPUESTA POR ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., CONTRA JOSÉ MARÍA LAVERDE HERNÁNDEZ, POR CARECER ESTE DESPACHO DE	03/11/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00723	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGIE DANIELA ALBAN CHAUX	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE ANGIE DANIELA ALBAN CHAUX, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	03/11/2022		1
41001 2022 40 03002 00723	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGIE DANIELA ALBAN CHAUX	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	03/11/2022		2
41001 2021 40 03005 00118	Ejecutivo Singular	JOSE HERNAN PERDOMO MELENDEZ	GERMAN ALBERTO ORTEGA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	03/11/2022		
41001 2021 40 03005 00118	Ejecutivo Singular	JOSE HERNAN PERDOMO MELENDEZ	GERMAN ALBERTO ORTEGA Y OTRO	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION; REQUIERE A PARTES PARA PRESENTAR LIQUIDACION, FIJA AGENCIAS DICTA OTRAS DISPOSICIONES.	03/11/2022		
41001 2014 40 22002 00220	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YON EDINSON CHALA ARIAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 04LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	03/11/2022		1
41551 2021 40 03002 00333	Despachos Comisorios	COMPAÑIA MULTIVENTAS S.A.	JOSE YILVER BURGOS MONROY	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio FÍJESE LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) DEL DÍA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO	03/11/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/NOVIEMBRE/2022**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: JUAN PABLO BOTERO ALZATE Y OTRAS
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2003-00169-00.

Neiva-Huila, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En PDF10 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la demandada solicita la adición de la providencia calendada el 29 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que los depósitos judiciales en favor de GLORIA ISABEL BLANCO SILVA sean cancelados en su favor, toda vez que tiene facultad expresa para tal fin.

Revisado el poder, se evidencia que efectivamente el abogado **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ MARROQUÍN** tiene facultada para recibir depósitos judiciales, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

1. ADICIONAR la providencia calendada el 29 de septiembre de 2022, en el sentido de **ORDENAR** el pago de los depósitos judiciales allí relacionados, en favor de la señora **GLORIA ISABEL BLANCO SILVA**, a través de su apoderado judicial **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ MARROQUÍN**, por contar con facultades para recibir.

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. -
Demandante: MOTOS Y MOTOS S.A.-
Demandado: JOSÉ VICENTE TOLEDO TRUJILLO Y OTRO. -
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2009-00018-00.-

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **MOTOS Y MOTOS S.A.**, contra de **JOSÉ VICENTE TOLEDO TRUJILLO, DANIEL FERNANDO TOLEDO QUINTERO, y EDGAR DUSSÁN WECK**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**"*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el auto calendado septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **MOTOS Y MOTOS S.A.**, contra de **JOSÉ VICENTE TOLEDO TRUJILLO, DANIEL FERNANDO TOLEDO QUINTERO, y EDGAR DUSSÁN WECK**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR, de no existir remanente, la entrega de la motocicleta de placa **HDU-70B**, la cual fue dejado a disposición de este Despacho desde el parqueadero **PATIOS LAS CEIBAS**, ubicado en la Carrera 2 No. 23 – 50 Barrio Sevilla de la ciudad de Neiva, a quien le fue retenido, es decir, al demandado, **HÉCTOR FAVIO VARGAS SALAZAR**.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

SEXTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Cooperativa Utrahuilca.
Demandado: Fabio Cano Losada.
Radicación: 41001-40-03-002-2009-00450-00.
Interlocutorio.

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no parte de la última liquidación aprobada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [13LiquidacionJuzgado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 51

Hoy 04 de noviembre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: LEIDA PATRICIA GÓMEZ TRUJILLO Y OTRO
Radicación: 41001-40-03-002-2013-00375-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso atender la solicitud de embargo de remanente vista en PDF019 del Cuaderno No. 2, proveniente del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, sino fuera porque la identificación del aquí demandado **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ RAMOS** es la cédula de ciudadanía No. **7.698.231**, la cual no coincide con la referenciada en la solicitud, por lo que podemos concluir que se tratan de personas diferentes, y en razón a ello, el despacho **NO TOMA NOTA**. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: ESPECIAL TITULACION DE PREDIO
Demandante: MILLER QUINTERO CABRERA Y OTRA
Demandado: MARÍA ISABEL GIRALDO ZULUAGA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2017-00482-00

Neiva-Huila, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, se recibe sentencia mediante la cual se desata recurso de apelación, en donde confirma la providencia emitida por este despacho judicial el pasado 26 de noviembre de 2021. Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo Resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva en providencia del 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente decisión, por secretaria procédase con la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: LEONARDO QUIMABAYO TAFUR-
Demandado: LUIS ARTURO ALARCON CASTELLANOS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00490-00.-

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita la parte demandada se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, olvida que, conforme a lo dispuesto por el art. 461 del Código General del Proceso, se debe acreditar el pago total de la obligación y las costas, lo que cumple allegando la respectiva liquidación del crédito actualizada, siendo esta una carga procesal de las partes en los términos del art. 446 ibidem, por lo que hasta tanto no se cumpla dicho requisito, no es posible acceder a la solicitud. Por lo tanto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de terminación allegada por la parte demandada, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que, en los términos del artículo 446 del CGP, alleguen la liquidación del crédito actualizada, que comprenda el monto de la obligación adeudada a la fecha, o en su defecto que refleje un pago total, así como el monto de las costas.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder que venía ejerciendo el abogado JAIRO DE JESUS AGUILAR CUESTAS como apoderado del demandado, y que fuera allegada por el mismo poderdante (Doc. 38, C. 1).

CUARTO: RECONOCER personería al abogado HENRY GONZALEZ VILLANEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.723.080 y portador de la tarjeta profesional 244.034 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder allegado (Doc. 39, C. 1).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Devigu SAS.
Demandado:	Martha Cecilia Villarreal.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00133-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente asunto y en atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que efectivamente al indicarse el área del predio objeto del remate, por error de digitación se indicó que eran “76 metros”, cuando en realidad son 76.50 metros cuadrados, tal como se indica en la escritura pública No. 2236 del 22 de abril de 2018, mediante la cual constituyó hipoteca sobre el inmueble objeto del remate y en el certificado de libertad y tradición que obra en el expediente.

Por lo anterior y en atención a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo anterior se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR la audiencia de remate celebrada el 09 de septiembre de 2022 mediante la cual se adjudicó el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-119843 y el auto de fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual se aprobó el remate del precitado inmueble, en el sentido de indicar que el área de dicho inmueble es **76.50 metros cuadrados**.

SEGUNDO: los restantes numerales quedarán incólumes y se remitirá copia de la presente providencia para la protocolización del remate.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



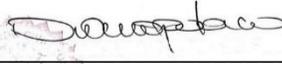
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 51*

Hoy 04 de noviembre de 2022.

La secretaria, 

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: SIERRA Y MONTOYA S.A. (CESIONARIA DEL BANCO PICHINCHA)
Demandado: JESÚS HERNEY SÁNCHEZ DUSSÁN
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00290-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En PDF014 del cuaderno principal, el representante legal de la entidad cesionaria solicita la terminación por dación en pago.

Sin embargo, el despacho advierte de entrada que habrá de negarla, toda vez que no subsanaron las falencias indicadas en auto del 3 de octubre de 2022, pues en dicha providencia se les indico que la solicitud tenía que ser suscrita por los apoderados judiciales de ambas partes, siendo necesario derecho de postulación, indicar si la dación en pago comprende la obligación principal, sus intereses y costas procesales, y que la petición provenga del correo electrónico registrado del apoderado judicial del cesionario.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

NEGAR la terminación por dación en pago, teniendo en cuenta lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: ALEXANDER OSORIO CASTANEDA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001 -40-03-002-2021 -00087-00.

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en Artículo 169 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

1. PARTE DEMANDANTE – BANCO DE BOGOTA

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito de demanda y de subsanación, obrantes en los archivos "01DEMANDA.pdf" y "05SUBSANACION.pdf".

Advertir que con el escrito con el cual se descorre el traslado de las excepciones, no se solicitaron ni se aportaron pruebas adicionales.

2. SUBROGATARIA PARCIAL DEL CRÉDITO – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito subrogación, obrantes en el archivo "43SUBROGACION.pdf".

3. DEMANDADO – ALEXANDER OSORIO CASTANEDA.

Mediante escrito allegado por el curador ad-litem se propuso una excepción, no obstante, no se hicieron solicitudes probatorias ni se aportaron documentos.

En firme el presente asunto, regrese de forma INMEDIATA el asunto al despacho, para dictar sentencia en los términos del artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy, _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO POPULAR S.A.-
Demandado: MARÍA DORIS SUÁREZ ROJAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00161-00.-

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva – Huila, dispuso declarar desierto el recurso formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia del ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del presente asunto, el Despacho, dispone estarse a lo resuelto en dicha providencia.

De otro lado, vista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, contentiva en el archivo 91Liquidacion del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital, ejecutoriado el presente auto, por secretaría, sirva proceder a darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO por el superior, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva – Huila, en proveído calendado treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría, procédase a darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, vista en el archivo 91Liquidacion del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Popular SA.
Demandado:	Jhon Nicolás Marín Perdomo.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00349-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [26LiquidacionCredito.pdf](#), aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 51**

Hoy 04 de noviembre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-
Demandante: LUIS EDUARDO ARIAS, IRMA MARIA CHARRY ARIAS, SANDRA PATRICIA ARIAS CHARRY Y SANDRA LICETH REINOSO ARIAS-
Demandado: EVE DISTRIBUCIONES SAS-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00381-00.-

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el trámite de las excepciones de mérito, y atendiendo los preceptos normativos consagrados en el Artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

Fijar la hora de las OCHO (A.M.) DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, **para que concurren a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia**, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurren a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos allegados con la demanda (Archivo 01 y 02, exp. electrónico).

1.2. TESTIMONIAL

Escúchese a los señores **HERNANDO ANTONIO ARCE JARAMILLO, EMILIA ROJAS AMARILES**, para que, bajo gravedad de juramento, declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos narrados en la demanda.

Cítese a los señores **NUBIA YAÑEZ HERRERA y ROQUE CORREA SANCHEZ**, para que, bajo la gravedad de juramento declararen sobre su conocimiento respecto a los daños morales y de vida relación padecidos por los demandantes.

Cíteseles a los correos electrónicos que proporcione la parte demandada.

2. PARTE DEMANDADA - EVE DISTRIBUCIONES SAS (archivo 12 expediente digital)

2.1. DOCUMENTAL – CONTESTACIÓN DEMANDA

No aportó ni solicitó pruebas de este tipo.

2.2. DOCUMENTAL – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Téngase en cuenta los documentos allegados con el escrito de llamamiento en garantía (archivo 14 y 15, exp. electrónico).

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a los demandantes **LUIS EDUARDO ARIAS, IRMA MARIA CHARRY ARIAS, y SANDRA PATRICIA ARIAS CHARRY**, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, absuelvan el interrogatorio de parte que verbalmente les formulará la parte demandada.

Frente a la menor **SANDRA LICETH REINOSO ARIAS**, se **NIEGA** el interrogatorio de parte por cuanto para la época de los hechos contaba con tan solo 4 años de edad, hoy 8 años de vida, siendo suficiente con el interrogatorio de parte que absuelva su progenitora **SANDRA PATRICIA ARIAS CHARRY**.

3. LLAMADA EN GARANTÍA - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (archivo 48 expediente digital)

3.1. DOCUMENTAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Téngase en cuenta los documentos allegados con el escrito de contestación al llamamiento en garantía (Doc. 48, págs. 17-35, exp. electrónico).

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a los demandantes LUIS EDUARDO ARIAS, IRMA MARIA CHARRY ARIAS, y SANDRA PATRICIA ARIAS CHARRY, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, absuelvan el interrogatorio de parte que verbalmente les formulará la parte demandada.

Frente a la menor SANDRA LICETH REINOSO ARIAS, se NIEGA el interrogatorio de parte por cuanto para la época de los hechos contaba con tan solo 4 años de edad, hoy 8 años de vida, siendo suficiente con el interrogatorio de parte que absuelva su progenitora SANDRA PATRICIA ARIAS CHARRY.

4. DE OFICIO

4.1. ORDENAR a DISTRIBUCIONES EVE S.A.S., que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar, el certificado de existencia y representación de esta entidad, emitido por **CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA.**

4.2. ORDENAR a DISTRIBUCIONES EVE S.A.S., que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar, LA PRUEBA documental, mediante la cual se incluyó dentro de la póliza de responsabilidad civil No.4600527-9 con vigencia desde el 15 de diciembre de 2018 al 15 de diciembre de 2019, el predio o local comercial ubicado en la calle 21 Sur No 29-28 de Neiva, donde funcionaba para diciembre de 2018, el establecimiento de comercio denominado MULTIDROGAS.

4.3. ORDENAR a SEGUROS GENERALES SURAMERCIANA S.A., que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva CERTIFICAR, si dentro de la póliza de responsabilidad civil No.4600527-9 con vigencia desde el 15 de diciembre de 2018 al 15 de diciembre de 2019, se incluyó como predio asegurable, el predio o local comercial ubicado en la calle 21 Sur No 29-28 de Neiva, donde funcionaba para diciembre de 2018, el establecimiento de comercio denominado MULTIDROGAS.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

JP/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VEBAL ACCIÓN DE SIMULACIÓN
Demandante: NELFI DORALDI ALVAREZ
Demandado: NATALIA RONCANCIO GUALDRÓN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00394-00

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito que antecede, y como quiera que la parte demandante informó sobre la existencia de herederos determinados de POMPILIO RONCANCIO RONCANCIO Q.E.P.D., tales como, MANUEL GUILLERMO RONCANCIO PARDO e ISAMAR RONCANCIO PARDO, señalando la dirección física para su notificación, por lo que se ha de vincular a estos, con la advertencia que para concurrir al proceso deben allegar el documento idóneo que acredite el parentesco (registro civil de nacimiento o matrimonio), conforme a lo señalado por el Artículo 18 de la Ley 92 de 1938.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR al proceso como parte pasiva, a los herederos determinados de **POMPILIO RONCANCIO RONCANCIO Q.E.P.D.**, y ordenar la citación en calidad de litisconsorte necesario a **GUILLERMO RONCANCIO PARDO** e **ISAMAR RONCANCIO PARDO**, y córrase traslado por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el Artículo 391 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio, el calendado septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022), y el presente proveído a **GUILLERMO RONCANCIO PARDO** e **ISAMAR RONCANCIO PARDO**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección física indicada, **con la advertencia que para concurrir al proceso deben allegar el documento idóneo que acredite el parentesco (registro civil de nacimiento o matrimonio), conforme a lo señalado por el Artículo 18 de la Ley 92 de 1938.**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
Demandado: JOSÉ WILMER GUTIÉRREZ ZAMBRANO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00408-00.-

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la documentación que antecede y sus anexos, consistente en la cesión de crédito realizada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a **SERLEFIN S.A.S.**, pretendiendo que se tenga a este último como cesionario de los derechos de crédito de que es titular el demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante al cesionario en mención.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a favor de **SERLEFIN S.A.S.**, de la obligación base de la presente ejecución.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante a **SERLEFIN S.A.S.**

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado electrónico, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: FACULTAR al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como abogada y representante legal de la entidad demandante, **SERLEFIN S.A.S.**, de conformidad con el escrito de cesión en comento.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Scotiabank Colpatria SA.
Demandado: Astrid Torres Mora.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00510-00.
Interlocutorio.

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma liquida los intereses de mora a una tasa superior a la fijada por la Superintendencia Financiera.

Teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [31LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [27LiquidacionCostas.pdf](#)

TERCERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, a favor de **SERLEFIN SAS**, de la obligación base de la presente ejecución.

CUARTO: TÉNGASE como parte demandante a **SERLEFIN SAS**.

QUINTO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado electrónico, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de SERLEFIN SAS, al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO, en los términos y para los fines expresados en el poder.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 51*

Hoy 04 de noviembre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia.
Demandado:	Camilo Alejandro Manchola.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00691-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [29LiquidacionCredito.pdf](#), aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [31LiquidacionCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 51**

Hoy 04 de noviembre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Scotiabank Colpatria SA.
Demandado: Olga Charry Guzmán.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00734-00.
Interlocutorio.

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma liquida los intereses de mora a una tasa superior a la fijada por la Superintendencia Financiera y aunado a ello incluye valores que no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [24LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [22LiquidacionCostas.pdf](#)

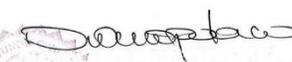
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 51**

Hoy 04 de noviembre de 2022.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Dario Yusunguaira Caviedes.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00017-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [14LiquidacionCredito.pdf](#), aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [17LiquidacionCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 51

Hoy 04 de noviembre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	ANACENET QUINTERO.-
Contra:	BANCO GNB SUDAMERIS Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00086-00

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante sentencia de tutela de primera instancia, del siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificada diez (10) de octubre de los corrientes, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva – Huila, dentro de la acción de tutela interpuesta por la solicitante, ANACENET QUINTERO, con radicado 41001-31-03-002-2022-00232-00, dispuso conceder el amparo del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y ordenó que se dejara sin efecto el auto calendado ocho (08) de septiembre de los corrientes, para que en su lugar, se profiera decisión de fondo, teniendo en cuenta las apreciaciones realizadas en la parte considerativa.

Así las cosas, teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **ANACENET QUINTERO**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva – Huila, en sentencia de tutela de primera instancia, del siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida dentro de la acción de tutela interpuesta por el solicitante, **ANACENET QUINTERO**, con radicado 41001-31-03-002-2022-00232-00.

SEGUNDO: ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **ANACENET QUINTERO**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOMBRAR a **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA, CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE, y YENY MARÍA DÍAZ BERNAL**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$28.000.00 M/Cte.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite de Relación de Bienes existentes, y a los anexos, por un valor aproximado de \$2'800.000,00 M/Cte. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

SEXTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

SÉPTIMO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **ANACENET QUINTERO**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

OCTAVO: Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **ANACENET QUINTERO**. Líbrense el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente proveído y de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ CARDONA.-
Demandado: NATALIA PENAGOS RODRÍGUEZ Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00140-00.-

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente se observa que, la parte demandante no ha realizado en debida forma la notificación del mandamiento de pago a la demandada **MARTHA LUCERO RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, pues si bien se remitió la notificación en forma física, en el contenido del aviso se indica que los términos de notificación comienzan a correr trascurridos dos días hábiles al envío del aviso, lo cual es propio de la notificación por correo electrónico y no de la notificación en medio físico.

Por lo tanto, se ha de requerir para que se surta el trámite necesario para llevar a cabo mencionada carga procesal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante, para que realice la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la demandada **MARTHA LUCERO RODRÍGUEZ**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes D. 806/20).

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/cmpl02neicendojramajudicial.gov.co/EXlyXHWnZYVJv3SNNaoRus4BzpSNAGzhAoL-CIUE_5amiQ?e=h0Luz5.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION DOBLE E INTESADA.
Causante:	ENELIA FIERRO LEAL y ARCADIO OYOLA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00143-00.

Neiva-Huila, tres (3) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación al trabajo de partición allegado dentro de asunto¹.

II. ANTECEDENTES

Los señores **REYNIR MELLIZO FIERRO, LUZ MARY FIERRO, MILLER FIERRO, MYRIAM FIERRO, JOSÉ NELSON FIERRO**, en su calidad de hijos de la causante **ENELIA FIERRO LEAL Q.E.P.D.**, y **ALEXANDER FIERRO NARVÁEZ, FLOR ISMELDA FIERRO NARVÁEZ, DAGOBERTO FIERRO NARVÁEZ y LIDA FERNANDA FIERRO NARVÁEZ**, en su calidad de hijos de **DAGOBERTO FIERRO Q.E.P.D.**, hijo de la causante, **ENELIA FIERRO LEAL Q.E.P.D.**, presentan demanda pretendiendo la apertura de la **sucesión doble intestada de ENELIA FIERRO LEAL y ARCADIO OYOLA**, fallecidos el 1 de marzo de 2009 y 6 de agosto de 2006, respectivamente.

De los hechos de la demanda² y los registros civiles de nacimiento de los señores **REYNIR MELLIZO FIERRO, LUZ MARY FIERRO, MILLER FIERRO, MYRIAM FIERRO, JOSÉ NELSON FIERRO y DAGOBERTO FIERRO Q.E.P.D.**, se advierte efectivamente que estos fueron reconocidos como hijos del señor **RAFAEL MELLIZO**, excepto por **MYRIAM FIERRO y JOSÉ NELSON FIERRO**, quienes tan solo parecen allí como hijos de la causante **ENELIA FIERRO LEAL**, sin determinarse allí padre alguno, declarándose en los hechos de la demanda, que no son hijos del causante **ARCADIO OYOLA**.

De los registros civiles de nacimiento de los interesados, no cabe duda que tiene vocación hereditaria de **ENELIA FIERRO LEAL, más no de ARCADIO OYOLA.**, razón por la cual en auto de admisión y apertura de sucesión declarado dentro de este asunto el pasado 31 de marzo de 2022³, se les reconoció interés para intervenir en su “*calidad de hijos de la causante ENELIA FIERRO LEAL*”.

Mediante escrito recibido mediante correo electrónico el día 26 de septiembre de 2022⁴, la parte actora, informó que no tiene conocimiento de ningún heredero en orden descendiente, ascendiente, hermanos o sobrinos del causante **ARCADIO OYOLA**.

¹ Archivo 41 expediente digital, recibido mediante correo electrónico el 24 de octubre de 2022.

² Hecho tercero de la demanda.

³ Archivo 18 expediente digital.

⁴ Archivo 37 expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

III. CONSIDERACIONES

Es importante recalcar que, el artículo 1398 del C. Civil dispone que, *“Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, y otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes.”*

De otro lado, el art. 1820 ibidem, señala como una de las causales para disolución de la sociedad conyugal, la disolución del matrimonio, hecho que se puede dar por la muerte real o presunta de uno de los conyugues, según lo dispuesto por el art. 152 de la misma codificación.

Hasta aquí es claro que la sociedad conyugal conformada por **ENELIA FIERRO LEAL y ARCADIO OYOLA**, debe ser liquidada en esta oportunidad, si en cuenta se tiene que el matrimonio se disolvió con la muerte del señor **OLAYA**, y en la demanda no se informa que dicha liquidación se haya adelantado previo a este proceso de sucesión.

De la diligencia de inventarios y avalúos celebrada dentro de esta causa, se tiene que el único bien inventariado es el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-88540**, del cual se desprende, según la anotación No. 1, lo adquiere la causante FIERRO LEAL, por desenglobe mediante escritura pública No. 1.137 del 27 de abril de 1992, luego, claro es que dicho bien corresponde a un bien social.

En dicha diligencia de inventarios y avalúos, no se inventariaron bienes propios de la causante ENELIA FIERRO LEAL, como tampoco bienes propios del causante ARCADIO OYOLA.

Así las cosas, se tiene que en esta causa, se debe liquidar la sociedad conyugal conformada por **ENELIA FIERRO LEAL y ARCADIO OYOLA**, cuyo **único bien corresponde** al inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-88540**.

Ahora, el artículo 1832 del C. Civil, establece que la división de **bienes sociales** se debe ajustar a las reglas para la partición de los hereditarios, luego, para el caso que nos ocupa, se tiene que el inmueble debe ser partido en partes iguales a cada uno de los conyugues a título de gananciales, de modo que a **NELIA FIERRO LEAL, le corresponde el 50% del inmueble, mientras que, a ARCADIO OYOLA, le corresponde el otro 50% del predio a título de gananciales.**

Sea pertinente advertir que, la señora **ENELIA FIERRO LEAL**, quien falleció el 1 de marzo de 2009, es única heredera del causante **ARCADIO OYOLA**, quien falleciere el 6 de agosto de 2006⁵, que a la señora FIERRO LEAL, la heredan sus hijos **REYNIR MELLIZO FIERRO, LUZ MARY FIERRO, MILLER FIERRO, MYRIAM FIERRO, JOSÉ NELSON FIERRO**, y sus nietos, **ALEXANDER FIERRO**

⁵ Segundo orden hereditario, art. 1046 C.C..



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NARVÁEZ, FLOR ISMELDA FIERRO NARVÁEZ, DAGOBERTO FIERRO NARVÁEZ y LIDA FERNANDA FIERRO NARVÁEZ, en representación de su hijo **DAGOBERTO FIERRO Q.E.P.D.**.

Conforme a lo anterior, se presentó el siguiente trabajo de partición:

“IV.- LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL CAUSANTES, SEÑORES ENELIA FIERRO LEAL Y ARCADIO OYOLA

Se procede a liquidar la sociedad conyugal entre los cónyuges causantes, señores **ENELIA FIERRO LEAL y ARCADIO OYOLA**, formada por el matrimonio católico celebrado, indicando que el único bien sucesoral inventariado fue adquirido durante la existencia de la sociedad conyugal, por lo tanto se repartirá para cada cónyuge un derecho de cuota equivalente a un **50%**.

ACERVO LIQUIDO SOCIAL \$ 54.000.000.00

**LE CORRESPONDE A LA
CONYUGE ENELIA FIERRO
LEAL, EL DERECHO DE CUOTA
EQUIVALENTE A UN 50% DEL
UNICO INMUEBLE SUCESORAL....\$ 27.000.000.00**

**LE CORRESPONDE AL
CONYUGE ARCADIO OYOLA,
EL OTRO DERECHO DE CUOTA
EQUIVALENTE A UN 50% DEL
UNICO INMUEBLE SUCESORAL....\$ 27.000.000.00**

SUMAS IGUALES: \$ 54.000.000.00 \$ 54.000.000.00

LIQUIDACION MASA SUCESORAL DEL CAUSANTE ARCADIO OYOLA

Se procede a liquidar la masa herencial del causante, señor **ARCADIO OYOLA**, indicando que tal como se manifestó por los interesados herederos dentro del presente proceso, que desconocen descendientes, ascendientes, hijos adoptivos o hermanos del causante **ARCADIO OYOLA**, por lo tanto la masa sucesoral de éste causante, la recoge su cónyuge **ENELIA FIERRO LEAL** en calidad de heredera, en el tercer orden (**Artículo 1047 C.Civil**).

ACERVO LIQUIDO SOCIAL \$ 27.000.000.00
**MASA HERENCIAL A FAVOR DE
LA CONYUGE CAUSANTE ENELIA
FIERRO LEAL. \$ 27.000.000.00**

SUMAS IGUALES: \$ 27.000.000.00 \$ 27.000.000.00

LIQUIDACION MASA SUCESORAL DE ENELIA FIERRO LEAL

Se procede a liquidar la masa herencial de la causante, señora **ENELIA FIERRO LEAL**, adquirida en la liquidación de la masa herencial del causante **ARCADIO OYOLA**, en su calidad de cónyuge en el tercer orden hereditario, quedando ésta con el 100%



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

del único bien sucesoral, recogiendo la totalidad de la herencia precisada, los herederos interesados reconocidos, por lo tanto se les adjudicará el único bien sucesoral, tal como se precisa en las Hijuelas que se formaran más adelante.

ACERVO LIQUIDO SOCIAL \$ 54.000.000.00

MASA HERENCIAL \$ 54.000.000.00

ASI:

(50% ADJUDICADO EN LA
LIQUIDACION SOCIEDAD
CONYUGAL \$27.000.000.00)

(50% ADJUDICADO EN LA
LIQUIDACION MASA
SUCESORAL DE ARCADIO
OYOLA \$27.000.000.00)

SUMAS IGUALES: \$ 54.000.000.00 \$ 54.000.000.00

V.- LIQUIDACION DE LA HERENCIA

Teniendo en cuenta que la masa herencial no está afectada con pasivo alguno, que el acervo líquido asciende a la suma de \$54.000.000.00, procedo a realizar la correspondiente Partición, tomando dicha suma como total de la masa herencial, de la siguiente forma, adjudicando una sola hijuela conjunta a favor de los citados interesados reconocidos y en las calidades dichas, de la siguiente forma:

VI.- HIJUELA

HIJUELA DE LA HEREDERA REYNIR MELLIZO FIERRO, C.C. No. 55.150.755

Le corresponde la cantidad de \$ 9.000.000.00

Para pagarle se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota equivalente a **16,70%** vinculado en el lote de terreno ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, determinado como **LOTE B**, de un área de **485.44** metros cuadrados, junto con las mejoras sobre él construidas, distinguida con la actual nomenclatura urbana, con el número 18-86 y 18-90 de la carrera 28, inscrito en el catastro vigente, bajo la cédula catastral número **41001010500000260001000000000**, determinado todo por los siguientes linderos: "Partiendo de la carrera 28, se sigue hacia el Oriente, en longitud de 19.50 metros, colindando con predio que se enajena a Natalia Cortes de Perdomo, por esta misma escritura; de aquí se sigue hacia el Sur, en longitud de 27.00 metros, colindando con predio del padre Carlos E. Cardona; de aquí se sigue hacia el Occidente, colindando con predio de Norberto Vásquez, en longitud de 6.10 metros, de aquí se sigue primero hacia el Norte, en longitud de 6.40 metros y después hacia el Occidente, en longitud de 15.40 metros, colindando con predio de Dagoberto Fierro y María Nelly Narváez, hasta la carrera 28, se sigue por esta hasta el punto de partida, en longitud de 23.10 metros".

TRADICION: Este inmueble resultó para la causante, señora **ENELIA FIERRO LEAL**, del desenglobe cumplido mediante escritura número **1.137 de fecha 27 de Abril de**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

1.992, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el 13 de Mayo de 1.992, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-88540**. En mayor extensión lo había adquirido por compra hecha a **HERNANDO CABRA MONTEALEGRE**, mediante escritura número **1.250 de fecha 26 de Julio de 1.968, otorgada en la Notaría Primera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-70366**.

HIJUELA DE LA HEREDERA LUZ MARY FIERRO, C.C. No. 55.150.762

Le corresponde la cantidad de \$ 9.000.000.oo

Para pagarle se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota equivalente a **16,70%** vinculado en el lote de terreno ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, determinado como **LOTE B**, de un área de **485.44** metros cuadrados, junto con las mejoras sobre él construidas, distinguida con la actual nomenclatura urbana, con el número 18-86 y 18-90 de la carrera 28, inscrito en el catastro vigente, bajo la cédula catastral número **410010105000000260001000000000**, determinado todo por los siguientes linderos: "Partiendo de la carrera 28, se sigue hacia el Oriente, en longitud de 19.50 metros, colindando con predio que se enajena a Natalia Cortes de Perdomo, por esta misma escritura; de aquí se sigue hacia el Sur, en longitud de 27.00 metros, colindando con predio del padre Carlos E. Cardona; de aquí se sigue hacia el Occidente, colindando con predio de Norberto Vásquez, en longitud de 6.10 metros, de aquí se sigue primero hacia el Norte, en longitud de 6.40 metros y después hacia el Occidente, en longitud de 15.40 metros, colindando con predio de Dagoberto Fierro y María Nelly Narváez, hasta la carrera 28, se sigue por esta hasta el punto de partida, en longitud de 23.10 metros".

TRADICION: Este inmueble resultó para la causante, señora **ENELIA FIERRO LEAL**, del desenglobe cumplido mediante escritura número **1.137 de fecha 27 de Abril de 1.992, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el 13 de Mayo de 1.992, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-88540**. En mayor extensión lo había adquirido por compra hecha a **HERNANDO CABRA MONTEALEGRE**, mediante escritura número **1.250 de fecha 26 de Julio de 1.968, otorgada en la Notaría Primera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-70366**.

HIJUELA DEL HEREDERO MILLER FIERRO, C.C. No. 12.122.684

Le corresponde la cantidad de \$ 9.000.000.oo

Para pagarle se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota equivalente a **16,70%** vinculado en el lote de terreno ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, determinado como **LOTE B**, de un área de **485.44** metros cuadrados, junto con las mejoras sobre él construidas, distinguida con la actual nomenclatura urbana, con el número 18-86 y 18-90 de la carrera 28, inscrito en el catastro vigente, bajo la cédula catastral número **410010105000000260001000000000**, determinado todo por los siguientes linderos: "Partiendo de la carrera 28, se sigue hacia el Oriente, en longitud de 19.50 metros, colindando con predio que se enajena a Natalia Cortes de Perdomo, por esta misma escritura; de aquí se sigue hacia el Sur, en longitud de 27.00 metros,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

colindando con predio del padre Carlos E. Cardona; de aquí se sigue hacia el Occidente, colindando con predio de Norberto Vásquez, en longitud de 6.10 metros, de aquí se sigue primero hacia el Norte, en longitud de 6.40 metros y después hacia el Occidente, en longitud de 15.40 metros, colindando con predio de Dagoberto Fierro y María Nelly Narváez, hasta la carrera 28, se sigue por esta hasta el punto de partida, en longitud de 23.10 metros".

TRADICION: Este inmueble resultó para la causante, señora **ENELIA FIERRO LEAL**, del desenglobe cumplido mediante escritura número **1.137 de fecha 27 de Abril de 1.992, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el 13 de Mayo de 1.992, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-88540**. En mayor extensión lo había adquirido por compra hecha a **HERNANDO CABRA MONTEALEGRE**, mediante escritura número **1.250 de fecha 26 de Julio de 1.968, otorgada en la Notaría Primera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-70366**.

HIJUELA DE LA HEREDERA MYRIAM FIERRO, C.C. No. 36.155.179

Le corresponde la cantidad de \$ 9.000.000.oo

Para pagarle se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota equivalente a **16,70%** vinculado en el lote de terreno ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, determinado como **LOTE B**, de un área de **485.44** metros cuadrados, junto con las mejoras sobre él construidas, distinguida con la actual nomenclatura urbana, con el número 18-86 y 18-90 de la carrera 28, inscrito en el catastro vigente, bajo la cédula catastral número **410010105000000260001000000000**, determinado todo por los siguientes linderos: "Partiendo de la carrera 28, se sigue hacia el Oriente, en longitud de 19.50 metros, colindando con predio que se enajena a Natalia Cortes de Perdomo, por esta misma escritura; de aquí se sigue hacia el Sur, en longitud de 27.00 metros, colindando con predio del padre Carlos E. Cardona; de aquí se sigue hacia el Occidente, colindando con predio de Norberto Vásquez, en longitud de 6.10 metros, de aquí se sigue primero hacia el Norte, en longitud de 6.40 metros y después hacia el Occidente, en longitud de 15.40 metros, colindando con predio de Dagoberto Fierro y María Nelly Narváez, hasta la carrera 28, se sigue por esta hasta el punto de partida, en longitud de 23.10 metros".

TRADICION: Este inmueble resultó para la causante, señora **ENELIA FIERRO LEAL**, del desenglobe cumplido mediante escritura número **1.137 de fecha 27 de Abril de 1.992, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el 13 de Mayo de 1.992, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-88540**. En mayor extensión lo había adquirido por compra hecha a **HERNANDO CABRA MONTEALEGRE**, mediante escritura número **1.250 de fecha 26 de Julio de 1.968, otorgada en la Notaría Primera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-70366**.

HIJUELA DEL HEREDERO JOSE NELSON FIERRO, C.C. No. 12.105.757

Le corresponde la cantidad de \$ 9.000.000.oo

Para pagarle se le adjudica el siguiente bien:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Un derecho de cuota equivalente a **16,70%** vinculado en el lote de terreno ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, determinado como **LOTE B**, de un área de **485.44** metros cuadrados, junto con las mejoras sobre él construidas, distinguida con la actual nomenclatura urbana, con el número 18-86 y 18-90 de la carrera 28, inscrito en el catastro vigente, bajo la cédula catastral número **41001010500000260001000000000**, determinado todo por los siguientes linderos: "Partiendo de la carrera 28, se sigue hacia el Oriente, en longitud de 19.50 metros, colindando con predio que se enajena a Natalia Cortes de Perdomo, por esta misma escritura; de aquí se sigue hacia el Sur, en longitud de 27.00 metros, colindando con predio del padre Carlos E. Cardona; de aquí se sigue hacia el Occidente, colindando con predio de Norberto Vásquez, en longitud de 6.10 metros, de aquí se sigue primero hacia el Norte, en longitud de 6.40 metros y después hacia el Occidente, en longitud de 15.40 metros, colindando con predio de Dagoberto Fierro y María Nelly Narváez, hasta la carrera 28, se sigue por esta hasta el punto de partida, en longitud de 23.10 metros".

TRADICION: Este inmueble resultó para la causante, señora **ENELIA FIERRO LEAL**, del desenglobe cumplido mediante escritura número **1.137 de fecha 27 de Abril de 1.992, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el 13 de Mayo de 1.992, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-88540**. En mayor extensión lo había adquirido por compra hecha a **HERNANDO CABRA MONTEALEGRE**, mediante escritura número **1.250 de fecha 26 de Julio de 1.968, otorgada en la Notaría Primera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-70366**.

HIJUELA DE ALEXANDER FIERRO NARVAEZ, C.C. No. 7.693.875, QUIEN RECIBE POR REPRESENTACION, EL DERECHO QUE LE CORRESPONDIA A SU SEÑOR PADRE DAGOBERTO FIERRO.

Le corresponde la cantidad de \$ **2.250.000.00**

Para pagarle se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota equivalente a **4,165%** vinculado en el lote de terreno ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, determinado como **LOTE B**, de un área de **485.44** metros cuadrados, junto con las mejoras sobre él construidas, distinguida con la actual nomenclatura urbana, con el número 18-86 y 18-90 de la carrera 28, inscrito en el catastro vigente, bajo la cédula catastral número **41001010500000260001000000000**, determinado todo por los siguientes linderos: "Partiendo de la carrera 28, se sigue hacia el Oriente, en longitud de 19.50 metros, colindando con predio que se enajena a Natalia Cortes de Perdomo, por esta misma escritura; de aquí se sigue hacia el Sur, en longitud de 27.00 metros, colindando con predio del padre Carlos E. Cardona; de aquí se sigue hacia el Occidente, colindando con predio de Norberto Vásquez, en longitud de 6.10 metros, de aquí se sigue primero hacia el Norte, en longitud de 6.40 metros y después hacia el Occidente, en longitud de 15.40 metros, colindando con predio de Dagoberto Fierro y María Nelly Narváez, hasta la carrera 28, se sigue por esta hasta el punto de partida, en longitud de 23.10 metros".

TRADICION: Este inmueble resultó para la causante, señora **ENELIA FIERRO LEAL**, del desenglobe cumplido mediante escritura número **1.137 de fecha 27 de Abril de 1.992, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el 13 de Mayo de 1.992, bajo el Folio de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Matricula Inmobiliaria número **200-88540**. En mayor extensión lo había adquirido por compra hecha a **HERNANDO CABRA MONTEALEGRE**, mediante escritura número **1.250 de fecha 26 de Julio de 1.968, otorgada en la Notaría Primera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-70366**.

FLOR ISMELDA FIERRO NARVAEZ, C.C. No. 55.175.362, QUIEN RECIBE POR REPRESENTACION, EL DERECHO QUE LE CORRESPONDIA A SU SEÑOR PADRE DAGOBERTO FIERRO.

Le corresponde la cantidad de \$ 2.250.000.oo

Para pagarle se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota equivalente a **4,165%** vinculado en el lote de terreno ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, determinado como **LOTE B**, de un área de **485.44** metros cuadrados, junto con las mejoras sobre él construidas, distinguida con la actual nomenclatura urbana, con el número 18-86 y 18-90 de la carrera 28, inscrito en el catastro vigente, bajo la cédula catastral número **410010105000000260001000000000**, determinado todo por los siguientes linderos: "Partiendo de la carrera 28, se sigue hacia el Oriente, en longitud de 19.50 metros, colindando con predio que se enajena a Natalia Cortes de Perdomo, por esta misma escritura; de aquí se sigue hacia el Sur, en longitud de 27.00 metros, colindando con predio del padre Carlos E. Cardona; de aquí se sigue hacia el Occidente, colindando con predio de Norberto Vásquez, en longitud de 6.10 metros, de aquí se sigue primero hacia el Norte, en longitud de 6.40 metros y después hacia el Occidente, en longitud de 15.40 metros, colindando con predio de Dagoberto Fierro y María Nelly Narváez, hasta la carrera 28, se sigue por esta hasta el punto de partida, en longitud de 23.10 metros".

TRADICION: Este inmueble resultó para la causante, señora **ENELIA FIERRO LEAL**, del desenglobe cumplido mediante escritura número **1.137 de fecha 27 de Abril de 1.992, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el 13 de Mayo de 1.992, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-88540**. En mayor extensión lo había adquirido por compra hecha a **HERNANDO CABRA MONTEALEGRE**, mediante escritura número **1.250 de fecha 26 de Julio de 1.968, otorgada en la Notaría Primera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-70366**.

DAGOBERTO FIERRO NARVAEZ, C.C. No. 7.730.979, QUIEN RECIBE POR REPRESENTACION, EL DERECHO QUE LE CORRESPONDIA A SU SEÑOR PADRE DAGOBERTO FIERRO.

Le corresponde la cantidad de \$ 2.250.000.oo

Para pagarle se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota equivalente a **4,165%** vinculado en el lote de terreno ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, determinado como **LOTE B**, de un área de **485.44** metros cuadrados, junto con las mejoras sobre él construidas, distinguida con la actual nomenclatura urbana, con el número 18-86 y 18-90 de la carrera 28, inscrito en el catastro vigente, bajo la cédula catastral número **410010105000000260001000000000**, determinado todo por los siguientes linderos:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

"Partiendo de la carrera 28, se sigue hacia el Oriente, en longitud de 19.50 metros, colindando con predio que se enajena a Natalia Cortes de Perdomo, por esta misma escritura; de aquí se sigue hacia el Sur, en longitud de 27.00 metros, colindando con predio del padre Carlos E. Cardona; de aquí se sigue hacia el Occidente, colindando con predio de Norberto Vásquez, en longitud de 6.10 metros, de aquí se sigue primero hacia el Norte, en longitud de 6.40 metros y después hacia el Occidente, en longitud de 15.40 metros, colindando con predio de Dagoberto Fierro y María Nelly Narváez, hasta la carrera 28, se sigue por esta hasta el punto de partida, en longitud de 23.10 metros".

TRADICION: Este inmueble resultó para la causante, señora **ENELIA FIERRO LEAL**, del desenglobe cumplido mediante escritura número **1.137 de fecha 27 de Abril de 1.992, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el 13 de Mayo de 1.992, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-88540**. En mayor extensión lo había adquirido por compra hecha a **HERNANDO CABRA MONTEALEGRE**, mediante escritura número **1.250 de fecha 26 de Julio de 1.968, otorgada en la Notaría Primera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-70366**.

LIDA FERNANDA FIERRO NARVAEZ, C.C. No. 26.420.887, QUIEN RECIBE POR REPRESENTACION, EL DERECHO QUE LE CORRESPONDIA A SU SEÑOR PADRE DAGOBERTO FIERRO.

Le corresponde la cantidad de \$ 2.250.000.00

Para pagarle se le adjudica el siguiente bien:

Un derecho de cuota equivalente a **4,165%** vinculado en el lote de terreno ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, determinado como **LOTE B**, de un área de **485.44** metros cuadrados, junto con las mejoras sobre él construidas, distinguida con la actual nomenclatura urbana, con el número 18-86 y 18-90 de la carrera 28, inscrito en el catastro vigente, bajo la cédula catastral número **410010105000000260001000000000**, determinado todo por los siguientes linderos: "Partiendo de la carrera 28, se sigue hacia el Oriente, en longitud de 19.50 metros, colindando con predio que se enajena a Natalia Cortes de Perdomo, por esta misma escritura; de aquí se sigue hacia el Sur, en longitud de 27.00 metros, colindando con predio del padre Carlos E. Cardona; de aquí se sigue hacia el Occidente, colindando con predio de Norberto Vásquez, en longitud de 6.10 metros, de aquí se sigue primero hacia el Norte, en longitud de 6.40 metros y después hacia el Occidente, en longitud de 15.40 metros, colindando con predio de Dagoberto Fierro y María Nelly Narváez, hasta la carrera 28, se sigue por esta hasta el punto de partida, en longitud de 23.10 metros".

TRADICION: Este inmueble resultó para la causante, señora **ENELIA FIERRO LEAL**, del desenglobe cumplido mediante escritura número **1.137 de fecha 27 de Abril de 1.992, otorgada en la Notaría Tercera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el 13 de Mayo de 1.992, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-88540**. En mayor extensión lo había adquirido por compra hecha a **HERNANDO CABRA MONTEALEGRE**, mediante escritura número **1.250 de fecha 26 de Julio de 1.968, otorgada en la Notaría Primera de Neiva**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **200-70366**."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 513 del Código General del Proceso y considerando que dentro del presente proceso se ha cumplido con los requisitos de ley, se considera procedente y viable impartirle aprobación al trabajo de partición allegado mediante correo electrónico el día 4 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición de los bienes dejados por los causantes **ENELIA FIERRO LEAL y ARCADIO OYOLA**, recibido por este despacho judicial mediante correo electrónico el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: A costa de las partes, expedir copias auténticas del Trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes, de los Inventarios y avalúos probados, así como de esta Sentencia, para los fines legales pertinentes, con el respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva (H).

TERCERO: Inscríbase esta sentencia lo mismo que las hijuelas respectivas en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva (H), remitiéndose para el efecto, copia de la diligencia de Inventarios y avalúos aprobada dentro de este asunto, el trabajo de partición de fecha 24 de octubre de 2022 y de esta sentencia. Líbrese oficio.

CUARTO: Protocolícese el presente proceso ante la Notaría Segunda del Círculo de Neiva (H).

NOTIFIQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	RAFAEL ANDRÉS MOYANO URRUTIA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00152-00 INTERLOCUTORIO

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Obtuvo la parte demandante **BBVA COLOMBIA S.A.**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **RAFAEL ANDRÉS MOYANO URRUTIA**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), obrante documento 14 del Cuaderno N° 1, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. M026300110243801589616993786.

Dicha providencia fue notificada mediante aviso físico conforme al artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 (antes D. 806/20) y con los anexos exigidos por la norma procesal, enviados a la dirección "CALLE 25 C 09 W – 77 Barrio Rodrigo Lara de Neiva - Huila", siendo recibida satisfactoriamente conforme se certifica por la empresa de mensajería, sin que se hayan formulado excepciones de mérito ni oposición alguna a la demanda (Doc. 12, C. 1), conforme se indica en la constancia secretarial del 16 de septiembre del presente año (Doc. 25, C. 1).

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor-pagaré No. M026300110243801589616993786, otorgado por **RAFAEL ANDRÉS MOYANO URRUTIA**, y a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recursos, ni formuló excepciones de mérito, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **RAFAEL ANDRÉS MOYANO URRUTIA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen al demandado, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.802.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	FABIAN RICARDO MORALES ESCOBAR
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00196-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En archivo PDF24 del cuaderno principal, el apoderado especial del Banco de Bogotá, coadyuvado por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagare objeto de ejecución como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comentario, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, contra **FABIAN RICARDO MORALES ESCOBAR**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el en el pagare objeto de ejecución, efectuado por el demandado.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SYSTEMGROUP SAS
Demandado: EDGAR JINMY CAJIGAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00229-00

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, revisado el expediente, se advierte que no se encuentra consumada la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto calendarado mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022), ni se avizora que la parte demandante haya realizado las gestiones correspondientes para radicar el oficio que comunica la medida, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que, dentro de **los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto**, radique el Oficio 1534 del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), dirigido al Pagador y/o Tesorero de **SUELOPETROL C.A. SUCURSAL COLOMBIA**, que comunica la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto de la misma fecha, a fin de que consumar la medida, debiendo allegar la prueba de la radicación del oficio, **so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso**, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte que dicha carga se impone a la parte actora, teniendo en cuenta que, al momento de solicitar la medida, no informó la dirección donde se debe enviar la respectiva comunicación al Pagador y/o Tesorero de **SUELOPETROL C.A. SUCURSAL COLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: EDGAR JINMY CAJIGAS.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00229-00.

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente se observa que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022), corregido mediante proveído calendarado octubre seis (06) de los corrientes, a la parte demandada, **EDGAR JINMY CAJIGAS**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Asimismo, visto el escrito contentivo de la revocatoria de poder, presentada por la demandante, SYSTEMGROUP S.A.S., por ser procedente, y ajustada a derecho, conforme al Artículo 76 del Código General del Proceso, se ha de aceptar, revocándosele el mandato conferido al abogado, RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, y atendiendo al poder conferido, en los términos del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se ha de reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago y su corrección, a la parte demandada, **EDGAR JINMY CAJIGAS**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago y su corrección, a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

TERCERO: ACEPTAR la revocatoria de poder al abogado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**, y reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante a la profesional de derecho **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido, conforme a los escritos que anteceden.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO FINANDINA S.A.-
Deudor:	MERCEDES CASTILLO ROJAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00246-00.-

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por las partes, contra el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso, la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA**, por pago total de la obligación, elevada por **BANCO FINANDINA S.A.**, siendo deudora **MERCEDES CASTILLO ROJAS**, ordenando entre otras cosas, el levantamiento de la orden de aprehensión decretada dentro del presente asunto.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

3.1. PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante apoderada judicial, interpuso recurso de reposición, señalando que, el trámite finalizó de manera errónea, ya que la deudora no realizó el pago total de la obligación, si no, que se encuentra al día en la obligación crediticia adquirida, es decir, por pago parcial, por lo que se debe corregir el yerro, ya que puede incurrir en mora nuevamente, y en dado caso, deberán iniciar las acciones pertinentes para el cobro.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado a la contraparte por el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente, el escrito de reposición. Al respecto, la parte deudora guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por los recurrentes, el Despacho habrá de decidir los recursos de reposición bajo los siguientes argumentos.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se evidencia que, mediante escrito allegado como mensaje de datos el primero (01) de agosto de los corrientes, la parte solicitante, peticionó la terminación del presente trámite por pago parcial de la obligación, Y el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa EOO641.

Asimismo, revisado el auto recurrido, se advierte que, el Despacho incurrió en un yerro, al señalar que el trámite del proceso se terminaba por pago total de la obligación, por lo que le asiste razón al recurrente, debiéndose enmendar la alteración de palabras.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto calendado agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA**, por pago parcial de la obligación, elevada por **BANCO FINANADINA S.A.**, siendo deudora **MERCEDES CASTILLO ROJAS**.

TERCERO: En consideración a que el yerro no modifica los demás numerales de la parte resolutive del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	GERMÁN GONZÁLEZ BOLAÑOS
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00262-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En PDF021 del cuaderno principal, el Parquero Captucol informa que ha recibido el vehículo de placas **HFY-409**.

Sobre el particular, encuentra el despacho que no se evidencia reporte por parte de la Policía Nacional Sijin, dejando a disposición el mencionado vehículo.

Que teniendo en cuenta que la Policía Nacional Sijin, es la entidad competente para proceder con la retención de vehículos por orden judicial y en consecuencia dejar a disposición de este despacho el bien, se ordenará requerir a esa entidad para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a informar si ha retenido el vehículo de placas **HFY-409** tal como se dispuso en auto del 19 de mayo de 2022 comunicada mediante oficio 1625 de esa misma fecha, en caso afirmativo, allegar el informe del mismo, dejándolo a disposición del despacho en los parqueaderos autorizados conforme a la Resolución DESAJNER21-299914 de Diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN** para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a informar si ha retenido el vehículo de placas **HFY-409** tal como se dispuso en auto del 19 de mayo de 2022 comunicada mediante oficio 1625 de esa misma fecha, en caso afirmativo, allegar el informe del mismo, dejándolo a disposición del despacho en los parqueaderos autorizados conforme a la Resolución DESAJNER21-299914 de Diciembre de 2021.

Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones, ANEXANDO copia de la Resolución DESAJNER21-299914 de Diciembre de 2021, y del oficio 1625 del 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Una vez vencido el termino concedido, pasar las diligencias al Despacho para el ordenamiento siguiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° ____
Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	ARNULFO OSORIO ROA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00268-00 INTERLOCUTORIO

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Obtuvo la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **ARNULFO OSORIO ROA**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha 26 de mayo de 2022, obrante documento 14 del Cuaderno N° 1, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 94452184.

Dicha providencia fue notificada mediante aviso físico conforme al artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y con los anexos exigidos por la norma procesal, enviados a la dirección "CARRERA 5 No 9-45 BARRIO CENTRO", siendo recibida satisfactoriamente conforme se certifica por la empresa de mensajería, sin que se hayan formulado excepciones de mérito ni oposición alguna a la demanda (Doc. 24, C. 1), conforme se indica en la constancia secretarial del 14 de septiembre del presente año (Doc. 25, C. 1).

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor-pagaré No. 94452184, otorgado por **ARNULFO OSORIO ROA**, y a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recursos, ni formuló excepciones de mérito, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **ARNULFO OSORIO ROA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen al demandado, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.127.000** por concepto de agencias en derecho.

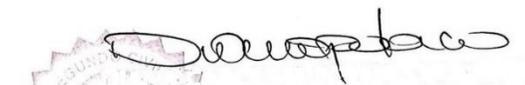
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado:	ADRIANA LISSETH MAYORCA PERDOMO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00296-00.-

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, instauró demanda ejecutiva para el cobro de la obligación constituida en el pagaré visto en las páginas 19 a 27 del archivo 0001Demanda del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, suscrito por **ADRIANA LISSETH MAYORCA PERDOMO**, y garantizado mediante hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-265682** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, de conformidad con la Escritura Pública 2.535 del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, por lo que, mediante auto calendado mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, y en atención a que se trata de un proceso con garantía real, en virtud de lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 468 del Código General del Proceso, simultáneamente se ordenó el embargo del bien en mención.

A su vez, se tiene que, la parte demandada fue notificada en debida forma, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en atención al mensaje de datos remitido el quince (15) de junio de los corrientes, a la dirección electrónica de la demandada, informada en el libelo introductorio¹, y según constancia de septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022), el término con que contaban para pagar, contestar y/o proponer excepciones, venció en silencio, por lo que procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de garantía se encuentran debidamente embargado, conforme al certificado de libertad y tradición allegado al plenario.

Asimismo, atendiendo a la inscripción del embargo, se ha de ordenar el secuestro del inmueble aquí perseguido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución con garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y a cargo de **ADRIANA LISSETH MAYORCA PERDOMO**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

¹ Correo electrónico: adrianamayorca@gmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: ORDENAR diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **200-265682** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad de la aquí demandada, **ADRIANA LISSETH MAYORCA PERDOMO**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre a **EVERT RAMOS CLAROS**. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, para el Distrito Judicial de Neiva. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y del certificado de la situación jurídica del bien.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **200-265682** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, y con su producto, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$5'699.000.00.**

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA
DILLANCOL-
Demandado: TF CARGO S.A.S. Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00297-00.-

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar el correspondiente impulso procesal, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias efectuada por el apoderado actor mediante escrito radicado el 28 de julio de 2022 (Doc. 41, C. 2), como quiera que mediante escrito posterior de fecha 23 de agosto del mismo año solicita que los dineros retenidos en cuentas de Bancolombia a la demandada TF CARGO se deje a disposición del juzgado para lo pertinente (Doc. 12, C. 1), por lo que el peticionario deberá aclarar aquélla solicitud.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCOLOMBIA para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la notificación, indique si ya existen saldos que superen el monto de inembargabilidad y puedan ser puestas a disposición de este Juzgado, conforme al oficio 1666 del 27 de mayo de 2022 del Juzgado y la respuesta de Bancolombia con oficio del 16 de junio de 2022 (Docs. 02 y 30, C. 2); lo anterior, atendiendo la petición de la parte actora (Doc. 12, C. 1). Oficiese.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de este auto, proceda a aclarar su petición tendiente a que se suspenda la retención de los vehículos embargados dentro del presente proceso (Doc. 41, C. 2), toda vez que, no se ha decretado el secuestro de los automotores, en virtud a que la medida de embargo aun no se ha materializado, pues no obra certificado expedido por la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

(2)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA
DILLANCOL-
Demandado: TF CARGO S.A.S. Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00297-00.-

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar el correspondiente impulso procesal, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente a los demandados **TF CARGO S.A.S.** y **JACOB LEMUS REYES**, en atención a que, la petición en tal sentido realizada por las partes y allegada vía correo electrónico de la parte demandante (Doc. 14), no se menciona que se conoce el auto de mandamiento de pago, o por lo menos la menciona, requisito exigido por el art. 301 del CGP.

De otra parte, se requiere la parte actora para que, en lo sucesivo, se alleguen los documentos debidamente escaneados, ya que el instrumento contentivo de la solicitud de pago de títulos y de notificación, al parecer, posee presentación personal al adverso, sin que el mismo se haya escaneado debidamente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales (Doc. 14), como quiera que revisado el sistema no obra ninguno constituido para el presente proceso, pero además porque no estamos ante la etapa procesal para ello, conforme lo dispone el art. 447 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que en el presente asunto deberá ejercer su defensa mediante apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

(2)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	ALDEMAR LIZCANO ARANGO.-
Contra:	SERLEFIN Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00413-00

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante sentencia de tutela de primera instancia, del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificada en la misma fecha, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva – Huila, dentro de la acción de tutela interpuesta por el solicitante, ALDEMAR LIZCANO ARANGO, con radicado 41001-31-03-002-2022-00245-00, dispuso conceder el amparo del derecho fundamental al debido proceso, y ordenó que se dejara sin efecto el numeral CUARTO del auto calendado ocho (08) de septiembre de los corrientes, para que en su lugar, dé le trámite al recurso impetrado contra el proveído de fecha veintitrés (23) de junio del año en curso, proferido dentro del presente asunto, el Despacho, dispone estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Así las cosas, y conforme al Parágrafo del Artículo 318 del Código General del Proceso, procédase a ajustarse el recurso interpuesto propuesto por el solicitante, contra el auto calendado junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), dándole el trámite del recurso de reposición, en los términos del Artículo 110, en concordancia con el Artículo 319 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva – Huila, en sentencia de tutela de primera instancia, del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida dentro de la acción de tutela interpuesta por el solicitante, **ALDEMAR LIZCANO ARANGO**, con radicado 41001-31-03-002-2022-00245-00.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría, por secretaría, procédase a correr traslado del recurso de reposición propuesto por la parte solicitante, **ALDEMAR LIZCANO ARANGO**, contra el auto calendado junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), en los términos del Artículo 110, en concordancia con el Artículo 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.
Demandado:	SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00466-00 INTERLOCUTORIO

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que la parte demandante **ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.**, obtuvo a su favor y en contra de **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.**, la orden de Mandamiento de Pago dictado mediante autos de fechas 04 y 18 de agosto de 2022, obrantes a Documentos 0002 y 0005 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en los cheques 07789378 y 07789496 de Bancoomeva.

Dicha providencia fue notificada electrónicamente mediante aviso conforme a la Ley 2213 de 2022 y con los anexos exigidos por la norma procesal, enviados a la demandada **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.** a su dirección electrónica tesoreria@clinicacorazonjoven.com y cuya evidencia de cómo se obtuvo se aportó con la demanda¹, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial fechada 18 de octubre del presente año².

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor: en los cheques 07789378 y 07789496 de Bancoomeva, otorgado por la ejecutada y a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso

¹ Doc. 0001, pág. 15, C. 1 ppal., exp. electrónico.

² Doc. 0007 C. 1 ppal., exp. electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

recurso, ni formuló excepciones dentro de la oportunidad legal, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.**, y en contra de **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.**, en la forma indicada en el mandamiento de pago dictado con autos mediante autos de fechas 04 y 18 de agosto de 2022, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.311.900** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

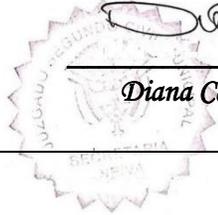
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: NORBERTO DÍAZ MOSQUERA
Radicación: 41001-40-03-002-2022-0480-00
INTERLOCUTORIO

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**, obtuvo a su favor y en contra de **NORBERTO DÍAZ MOSQUERA**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha 04 de agosto de 2022, obrante a Documento 0002 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 38903070004515.-.

Dicha providencia fue notificada electrónicamente mediante aviso conforme a la Ley 2213 de 2022 y con los anexos exigidos por la norma procesal, enviados al demandado **NORBERTO DÍAZ MOSQUERA** a su dirección electrónica ticovalyu@gmail.com y cuya evidencia de cómo se obtuvo se aportó con la demanda¹, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial fechada 09 de septiembre del presente año².

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor: pagaré N° 38903070004515, otorgado por la ejecutada y a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones dentro de la oportunidad legal, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

¹ Doc. 0006, pág. 7, C. 1 ppal., exp. electrónico.

² Doc. 0004 C. 1 ppal., exp. electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **NORBERTO DÍAZ MOSQUERA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022), librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.440.900** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante:	WILLIAM MIRANDA ARIAS
Demandado:	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00519-00

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, y una vez analizada la presente demanda **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, propuesta por **WILLIAM MIRANDA ARIAS**, mediante apoderado judicial, en contra de **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A., JOSÉ LIZARDO HERRERA NARVÁEZ y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No allega la trazabilidad de la remisión del poder otorgado para el presente asunto, desde la dirección electrónica de la demandante.

En ese orden, se debe allegar el poder debidamente conferido, con presentación personal, o en caso de ser con la sola antefirma, se debe acompañar de la prueba de la remisión del mismo como mensaje de datos desde la dirección electrónica de la entidad demandante donde recibe notificaciones, inscrita en el registro mercantil (Artículo 5 Ley 2213 de 2022).

2. No se indica el domicilio de los demandados, incumpliendo el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Adviértase que, no se pueden confundir el domicilio con la dirección donde recibe notificaciones, **toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal¹.**

3. Teniendo en cuenta que se trata de una demanda de RESOLUCION DE CONTRATO, se tiene que, por un lado, no se pretende tal resolución, y por otro que, en la pretensión primera, se solicita se declare que la sociedad **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.**, incumplió el contrato fiduciario de mandato fiduciario de inversión de recursos de preventas del proyecto san Ángel Reserva etapa I No. 1200072073, sin embargo, de los hechos de la demanda, se atribuye igualmente responsabilidad a la sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, y al **JOSÉ LIZARDO HERRERA NARVÁEZ**, sin que además se indique nada frente a estos otros dos demandados en relación con las pretensiones correspondientes a los intereses pretendidos, sin indicarse en los hechos, las razones de ellos. Téngase en cuenta que los hechos con el fundamento de las pretensiones.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16. M.P. Ariel Salazar.
Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpf02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

4. Entre las pretensiones, la parte demandante solicita que se ordene a la sociedad INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A., al miembro de la junta directiva, JOSÉ LIZARDO HERRERA NARVÁEX y a la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., el pago de la suma de 26'000.000,00 M/cte., a título de lucro cesante a favor del demandante, atendiendo a los gastos de arrendamiento que debió suplir, por 22 meses, cada uno por \$1'200.000,00 M/cte., y al realizar la operación matemática de lo pedido, da otro valor, \$26'400.000,00 M/cte.

Teniendo en Por lo anterior, la parte actora deberá ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, conforme al Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

5. No contiene el juramento estimatorio, incumpliendo el requisito consagrado en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe realizar el **juramento estimatorio** cumpliendo con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos peticionados, su valor, y señalando la fórmula matemática (guarismo) que se emplea para calcular las sumas solicitadas, conforme a lo señalado en el acápite de pretensiones.

6. Como pruebas documentales, se enlista el certificado de contrato de arrendamiento, y revisada la documentación allegada, no se evidencia el mismo.

En ese orden, atendiendo a lo establecido en el Numeral 4 Artículo 84 del Código General del Proceso, debe acompañar la demanda de los documentos que pretende hacer valer y que se encuentren en su poder.

7. El certificado de existencia y representación de la demandada, **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.**, data del 12 de abril de 2021, por lo que se debe allegar uno con fecha de expedición reciente. Asimismo, no se allega el certificado de existencia y representación legal de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

Conforme a lo anterior, se debe allegar la prueba de la existencia y representación de las demandadas, en cumplimiento del Numeral 2 del Artículo 84, en concordancia con el Artículo 85 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda y para que se subsanen las anteriores irregularidades, el Despacho concede a la actora cinco (5) días de término de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	MARIO FERNANDO CORREA PARRA.-
Demandado:	JOSUE YAMIL SÁNCHEZ CLAROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00541-00.-

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **MARIO FERNANDO CORREA PARRA**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JOSUE YAMIL SÁNCHEZ CLAROS**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el **ACTA DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE – 18 DE JULIO DE 2022 – JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, visto en la página 7 del archivo 0001Demanda del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado septiembre 08 de 2022, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el 05 de octubre de 2022, conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, invercoljz@hotmail.com, el 03 de octubre de los corrientes, y que si bien, allego poder conferido al profesional del derecho, Dr. Juan Carlos Roa Trujillo, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 25 de octubre de 2022.

Frente al poder allegado, se advierte que, no contiene la trazabilidad de la remisión del mismo, como mensaje de datos, desde la dirección electrónica del mandante, ni presentación personal, por lo que, al no cumplir con los requisitos del Artículo 74 del Código General del Proceso, ni los señalados en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho se abstiene de reconocerle personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del demandado, al abogado JUAN CARLOS ROA TRUJILLO.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso preferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **MARIO FERNANDO CORREA PARRA**, y a cargo de **JOSUE YAMIL SÁNCHEZ CLAROS**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3'700.000.00 M/cte.**

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado, **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**, portador de la tarjeta profesional **51.890** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: MARIO FERNANDO CORREA PARRA.-
Demandado: JOSUE YAMIL SÁNCHEZ CLAROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00541-00.-

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Frente a la solicitud de medidas cautelares peticionadas por la parte actora en el escrito que antecede, sería del caso proceder a decretar lo pedido, de conformidad con lo previsto en el Numeral 9 del Artículo 593, en concordancia con el Artículo 599 del Código General del Proceso, sin embargo, atendiendo a que se tratan de dineros que recibe el CONSORCIO VÍAS Y SEÑALIZACIÓN, como contratista del Municipio de Ibagué – Tolima, el cual no es demandado dentro del presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que no tiene personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandada, consistente en el embargo y retención de todos los dineros que contengan los contratos de obras No. 2874 y 2359 del 10 de octubre de 2018 y 28 de diciembre de 2018, llevados a cabo en el Municipio de Ibagué – Tolima, en donde el demandado, JOSUÉ YAMIL SÁNCHEZ CLAROS, es el representante legal del CONSORCIO VÍAS Y SEÑALIZACIÓN, por cuanto este último no es parte dentro del presente asunto, sumado a que no cuenta con personería jurídica.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: JESSICA GARRIDO CELIS
Demandado: JOSE MILCIADES SABOGAL CESPEDES
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00561-00

Neiva-Huila, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva del demandado **JOSE MILCIADES SABOGAL CESPEDES**, el despacho habrá de requerirlo para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva del demandado **JOSE MILCIADES SABOGAL CESPEDES**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. RESALTAR que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

3.-ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	DECLARATIVO - SERVIDUMBRE.-
Demandante:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.-
Demandado:	INVERSIONES GOMORO S.A.S.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00578-00.-

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del término de traslado del auto que antecede, la parte demandada presentó recurso de apelación contra dicha providencia, por lo que al encontrarse enlistada en los autos apelables de que trata el Artículo 321 del Código General del Proceso (Numeral 1), la misma resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por no ser subsanada en debida forma, el cual se concede en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso. Ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente de manera digital al superior, a través de los canales dispuestos para ello, para surtir el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE.
Demandado:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00585-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante remitió el aviso para la notificación personal del auto admisorio al demandado, a la dirección electrónica señalada en el certificado de existencia y representación legal, sin el cumplimiento de los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se allega la citación, donde se informe la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia que se notifica, la fecha desde la cual se entiende notificado, asimismo, no se evidencia que se acompañe con copia del proveído que se notifica, ni el acuso de recibo.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto admisorio, calendado octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022), a la demandada, **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: LINDARIA FLORIAN ARDILA
Demandado: EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00588-00

Neiva-Huila, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva del demandado **EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ**, el despacho habrá de requerirlo para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para que, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva del demandado **EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. RESALTAR que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: SANDRA MILENA GOMEZ LOPERA Y CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRI
Demandado: JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00601-00

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que, por error involuntario, el Despacho ha proferido auto del 27 de octubre del presente año rechazando la demanda, al señalar que ésta no fue subsanada conforme a las indicaciones del auto que dispuso su inadmisión, cuando lo correcto era estudiar su admisibilidad, toda vez que como lo advierte la Secretaría en constancia del 28 de octubre de 2022, la parte actora dentro de la oportunidad legal presentó el escrito correspondiente, por lo tanto, al efectuar el control oficioso de legalidad de la actuación a efectos de evitar una posible nulidad, conforme lo señala el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dejar sin efectos el mencionado auto que rechazó la demanda.

Así las cosas, revisado el escrito con el que se subsana la demanda y sus anexos (Doc. 0004), se observa que se reúnen los requisitos exigidos por los Artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, así como fueron allegados los anexos que trata los Artículos 84, 85 y 89 ibídem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto del 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO propuesta por **SANDRA MILENA GOMEZ LOPERA Y CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRI** en contra de **JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA**.

TERCERO: IMPARTIR al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele el traslado de rigor por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Entréguese las copias del traslado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

QUINTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la parte demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar.

Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SEXTO. ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SÉPTIMO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada JESSICA AREIZA PARRA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.152.691.390 y T.P. 279.348 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de parte actora en los términos y para los fines previstos en el poder allegado (pág. 8-10, Doc. 0004 exp. electrónico, alojado en el OneDrive del Juzgado).

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante: MASSEQ PROYECTOS E INGENIEIRA S.A.S.-
Demandado: PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA S.A.S.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00620-00.-

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte actora, de no ser porque tras analizar el documento base de ejecución, del mismo no puede predicarse que tenga el alcance de título ejecutivo frente a la parte demandada, para la restitución de dineros que a modo de anticipo le fueran entregadas a la pasiva en ejecución de obligaciones contractuales, siendo imperioso cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 422 del CGP, según el cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

En el caso de marras, la parte actora señala que con la ejecutada se celebró una negociación a través de oferta, por valor total de \$69.652.038, en donde la primera se comprometió a pagar como anticipo la suma de \$48.756.425, los que efectivamente aduce haber cancelado, y en contraprestación, su contraparte se comprometió a suministrarle los micropilotes y autopercutores acordados, obligación ésta que aduce no se cumplió; por lo tanto, solicita en síntesis que se libere mandamiento ejecutivo para la restitución de la suma dada en anticipo.

A su turno, el documento allegado como título ejecutivo, es una oferta de fecha 03 de marzo de 2022 en donde la demandada **ofrece** prestar un servicio, junto con el recibo de comprobante de egreso y demás documentos que reflejan la trazabilidad de la transferencia bancaria sobre el pago de la suma de \$48.756.425.

Sin embargo, del análisis de la mencionada oferta no se desprende ninguna obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y en favor del acreedor, resaltando que la oferta hace referencia precios sostenibles hasta cierta fecha, y dependiendo de ciertas condiciones, entre las cuales está la celebración del respectivo contrato, el que además se echa de menos.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que, **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”** (negrilla del despacho), requisitos que no cumple los documentos aportados.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Es necesario recordar que, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran a que, se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica (en el caso de título complejo), que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible”. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina y la Jurisprudencia que, por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título que, la obligación debe estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que el término para cumplirla ya se encuentra vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Con forme a lo anterior, se tiene que para nuestro caso los documentos allegados como base de ejecución, no contiene ninguno de los mencionados requisitos, debiéndose efectuar una declaración más profunda para determinar la existencia de la obligación y su exigibilidad a cargo del deudor y en favor del acreedor, declaraciones que no competente al proceso ejecutivo.

Adviértase que aun, existiendo contrato celebrado entre las partes, su cumplimiento tampoco se encuentra enmarcado dentro del proceso ejecutivo, tal y como lo ha determinado la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de marzo de 2004, expediente 6759, al hablar de la ejecución de las cláusulas de contrato de compraventa, pues para ello se requiere determina la existencia de la obligación, partiendo del cumplimiento del demandante, e incumplimiento del demandado, determinaciones que no son propias del proceso ejecutivo, pues en este la obligación de encontrarse ya determinada de forma clara, expresa y exigibles en el mismo título ejecutivo, sin tener que acudir a suposiciones o inferencias; y en el evento de no existir contrato o convenio alguno, pues menos aun será el proceso ejecutivo la vía idónea para reclamar un empobrecimiento del demandante a causa del enriquecimiento injusto del demandado.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

PRIMERO. - NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **MASSEQ PROYECTOS E INGENIEIRA S.A.S.**, contra **PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO. - NO ORDENAR devolución de la demanda y sus anexos, pues fueron aportados en copia digitalizada.

TERCERO. - ARCHIVAR en forma definitiva la actuación, una vez en firme el presente proveído.-

CUARTO. - Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO FINANDINA S.A.-
Deudor:	OLGA LIGIA SERNA SALAZAR.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00669-00.-

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Subsanadas las irregularidades advertidas, y una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo de placa **HFU437**, matriculada en la Secretaría de Movilidad de Neiva, de propiedad de **OLGA LIGIA SERNA SALAZAR**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: **DECRETAR** la aprehensión del vehículo de placa **HFU437**, dado en garantía mobiliaria por su propietaria, **OLGA LIGIA SERNA SALAZAR**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1¹.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, RESOLUCIÓN No DESAJNER21-2999 14 de diciembre de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".-
Demandado:	ALEX ALBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00671-00.-

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y una vez revisada la demanda, del examen hecho a la misma, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ALEX ALBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 165091

1.- Por la suma de **\$48'675.866,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$821.063,00 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa del 11.04%, desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 05 de julio de 2022.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.-
Demandante: FABIÁN RICARDO MURCIA NUÑEZ.-
Demandado: ADRIANA DEL ROCÍO MORA LIZCANO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00673-00.-

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a ordenar la práctica del interrogatorio de parte a **FABIÁN RICARDO MURCIA NUÑEZ**, mediante apoderado judicial, convocando a **ADRIANA DEL ROCÍO MORA LIZCANO**, como quiera que la parte solicitante presentó escrito de subsanación, sin embargo, revisado el mismo se evidencia que no se subsanaron todas las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha octubre veinte (20) del año dos mil veintidós (2022), ya que no se allegó la prueba de que de manera **simultánea a la presentación de la demanda**, se haya remitido copia de dicho escrito con sus anexos a la parte convocada, por medio electrónico, y en caso de no conocerse este, de manera física.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba que se allega del traslado de la solicitud, remitido a la dirección electrónica de la convocada, se realizó el veinticinco (25) y veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), a la dirección física el veintisiete (27) de octubre de los corrientes, y la solicitud inicialmente se radicó ante la Oficina de Reparto el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En ese orden, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte, presentada por **FABIÁN RICARDO MURCIA NUÑEZ**, mediante apoderada judicial, convocando a **ADRIANA DEL ROCÍO MORA LIZCANO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".-
Demandado:	JESÚS MÉNDEZ ARTUNDUAGA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00674-00.-

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y una vez revisada la demanda, del examen hecho a la misma, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JESÚS MÉNDEZ ARTUNDUAGA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 163760

1.- Por la suma de **\$35'239.940,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$1'190.132,00 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa del 22.11%, desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 05 de julio de 2022.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

<p><i><u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i></p> <p><i>Hoy _____</i> <i>La Secretaria,</i></p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".-
Demandado: JEFERSON ALEXANDER AGUILAR TORRES.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00711-00.-

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, a través de apoderada judicial, contra **JEFERSON ALEXANDER AGUILAR TORRES**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libere mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el Pagaré **160825**, solicitando la suma correspondiente a capital, otra por intereses remuneratorios y lo que corresponda a los de mora, sin señalar el límite temporal de los primeros intereses (remuneratorios).

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 160.825 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA.-
Contra:	DIAN Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00713-00.-

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de Cámara de Comercio de Huila, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: NOMBRAR a **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA, CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE, y YENY MARÍA DÍAZ BERNAL**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$2'463.000.00 M/Cte.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite de Relación de Bienes existentes, y a los anexos, por un valor aproximado de \$246'275.000,00 M/Cte. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

SÉPTIMO: Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DÉCIMO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA**. Líbrense el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente proveído y de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaría,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK
COLPATRIA S.A..-
Demandado: HUMBERTO MUÑOZ QUIGUA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00717-00.-

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIAL S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **HUMBERTO MUÑOZ QUIGUA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libere mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el **PAGARÉ 8475000871**, solicitando el capital adeudado, e intereses de plazo y moratorios, discriminando el valor de cada ítem y su límite temporal, sin la tasa empleada para liquidar los intereses remuneratorios solicitados.

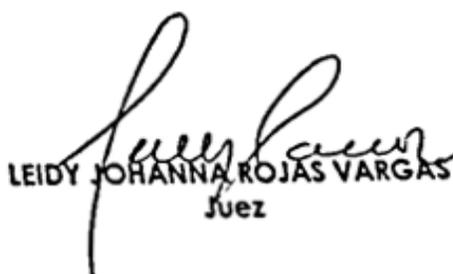
Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 102.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	DECLARATIVO - SERVIDUMBRE.-
Demandante:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.-
Demandado:	JOSÉ MARÍA LAVERDE HERNÁNDEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00721-00.-

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., mediante apoderada judicial, presentó demanda **VERBAL - SERVIDUMBRE** en contra de **JOSÉ MARÍA LAVERDE HERNÁNDEZ**, a efecto de que se declare a su favor la imposición judicial de servidumbre legal de transmisión de energía eléctrica a perpetuidad, sobre el predio rural denominado “ORELLANA” del Municipio de Garzón - Huila, con folio de matrícula inmobiliaria 202-9926 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón, entre otros; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los procesos de servidumbre, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.”

Respecto de la competencia territorial, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

(...)”

Por su parte, el Artículo 29 ibidem, reza,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en proveído AC140-2020 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), dentro del expediente con radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00, siendo M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, unificó la jurisprudencia frente a la competencia del juicio verbal de imposición de servidumbre, así:

“De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018)¹, así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)².

(...)

*En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a**, **b**, **c**, **d** y **e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.”*

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de imposición de servidumbre sobre el predio rural denominado “ORELLANA” del Municipio de Garzón - Huila, con folio de matrícula inmobiliaria 202-9926 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón, avaluado en la suma de \$20'541.000,00 M/cte.³, y que el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Neiva – Huila, conforme al certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio del Huila, por lo que la cuantía del presente asunto no supera los 40 SMLMV⁴, y en ese orden, el asunto de la referencia es de

¹ En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

² Eiusdem.

³ Página 51 del Archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

⁴ Conforme al salario vigente para el año 2022 (\$1'000.000,00 M/cte.), equivale a \$40'000.000,00 M/cte.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL - SERVIDUMBRE**, propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **JOSÉ MARÍA LAVERDE HERNÁNDEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía del proceso.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: ANGIE DANIELA ALBAN CHAUX.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00723-00.-

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **ANGIE DANIELA ALBAN CHAUX**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ANGIE DANIELA ALBAN CHAUX**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL ACELERADO PAGARÉ 760111026

1.- Por la suma de **\$41'557.310,00 M/cte.**, correspondiente al valor total de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, el día 18 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CAPITAL VENCIDO PAGARÉ 760111026

1.- Por la suma de **\$4'166.666,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida, pagadera el 28 de mayo de 2022, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Téngase a la **DRA. MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 116.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de SÁNCHEZ TOSCANO & CÍA S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

QUINTO: **AUTORIZAR** a **JHEFFERSON REYES DORADO**, solamente para recibir información del proceso, suministrar los datos y documentos que se requieran, recibir los documentos que deban ser entregados a la apoderada judicial, retirar oficios, despachos comisorios, avisos, la demanda, y copias simples o auténticas, atendiendo a lo manifestado por la profesional del derecho en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

SÉPTIMO: De conformidad con lo pedido, y al Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría procédase a remitir el link del expediente a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante, mireyasanchezt@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: JOSÉ HERNÁN PERDOMO MELÉNDEZ-
Demandado: GERMÁN ALBERTO ORTEGA Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-005-2021-00118-00.-

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que la parte demandante **JOSÉ HERNÁN PERDOMO MELÉNDEZ**, obtuvo a su favor y en contra de **GERMÁN ALBERTO ORTEGA** y **CARLOS ANDRÉS FACUNDO**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha 15 de marzo de 2021, obrante a folios 7 y 8 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio con vencimiento del 26 de enero de 2021 y sus intereses.

Dicha providencia fue notificada por conducta concluyente en fecha 12 de julio de 2022 a los demandados GERMAN ALBERTO ORTEGA y CARLOS ANDRES FACUNDO, quienes mediante escrito allegado en dicha fecha desde el correo de la parte actora, manifestaron tener conocimiento del mandamiento de pago proferido en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP (Docs. 11-13).

Asimismo, se observa que los demandados dejaron vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial fechada 02 de noviembre del presente año¹, teniendo en cuenta el término de suspensión del proceso solicitado por las partes, el cual opera inmediatamente se presenta debidamente la solicitud, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 161 del CGP.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor: letra de cambio con vencimiento del 26 de enero de 2021, girada a cargo de los ejecutados y a favor de la parte ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que la parte ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso

¹ Doc. 16 C. 1 ppal., exp. electrónico.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

recurso, ni formuló excepciones dentro de la oportunidad legal, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **JOSÉ HERNÁN PERDOMO MELÉNDEZ**, y en contra de **GERMÁN ALBERTO ORTEGA y CARLOS ANDRÉS FACUNDO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2021, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.560.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

(2)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Yon Edinson Chala Arias.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00220-00.
Interlocutorio.

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma liquida los intereses de mora a una tasa superior a la fijada por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [04LiquidacionJuzgado.pdf](#)

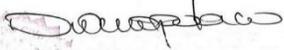
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 51

Hoy 04 de noviembre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 010-03 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO - HUILA - PROCESO EJECUTIVO.
Demandante: COMPAÑÍA MULTIVENTAS S.A.S. Y COMPAÑÍA D'SIERRA S.A.S..
Demandado: JOSÉ YILVER BURGOS MONROY Y OTRA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41551-40-03-002-2021-00333-00.

Neiva, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito - Huila**, mediante Despacho Comisorio No. 010-03, dictado dentro del proceso ejecutivo, propuesto por **COMPAÑÍA MULTIVENTAS S.A.S.** y **COMPAÑÍA D'SIERRA S.A.S.**, contra **JOSÉ YILVER BURGOS MONROY** y **ZULMA ZORAIDA QUIROGA CIFUENTES**, con número de radicado 41551-40-03-002-2021-00333-00, recibido por este Despacho, el veintinueve (29) de septiembre del año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) DEL DÍA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-35985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 2 No. 29 A – 39 hoy Calle 2 C No. 29 A – 39 Lote 6 Manzana C de la ciudad, denunciado como de propiedad de **VÍCTOR DANIEL SÁNCHEZ VEGA**.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia **EVERT RAMOS CLAROS**, que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 – 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389.

Funge como apoderado del demandante, el abogado, Dr. **CARLOS ALBERTO SALDAÑA VILLARREAL**.

SEGUNDO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa